

**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO
CT001T0007691 PRESENTADA POR DON
ROBERTO CANALES VIVANCO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 109

SANTIAGO, 25 FEB 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; la Instrucción General N° 2 del Consejo para la Transparencia sobre designación de Enlaces; la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016, que aprobó modificaciones y texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por Resolución Exenta N° 431, de 28 de diciembre de 2018; y, la Resolución Exenta N° 297, de 23 de agosto de 2018, que aprobó modificación del contrato de trabajo de doña Daniela Moreno Tacchi.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de enero de 2019, don Roberto Canales Vivanco presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0007691, mediante la cual requirió lo siguiente: *“Se solicita nombre, apellidos, correo electrónico, número telefónico de contacto, región, fecha de acreditación, de los enlaces acreditados ante el CPLT, para los 345 municipios, Corporaciones municipales y asociaciones municipales. Todo lo anterior en archivo excel.”*
2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia: *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
3. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, ...”*
4. Que la Instrucción General N° 2 del Consejo para la Transparencia sobre designación de Enlaces, acordado por su Consejo Directivo en Sesión N° 46, de 28 de abril de 2009, señala que



las autoridades, jefaturas o jefes superiores de los órganos o servicios de la Administración del Estado deberán designar a uno o más funcionarios de dichas reparticiones con el objeto de que operen como su "enlace" con el Consejo para la Transparencia. Lo anterior, a fin de facilitar el desarrollo de las funciones del Consejo y permitir que los servicios y órganos de la Administración del Estado puedan acceder por un medio rápido y expedito a toda comunicación que éste les dirija, así como ejercer adecuada y oportunamente los derechos, cargas y facultades que les reconoce la Ley de Transparencia.

5. Que, para tales efectos, esta Corporación ha recibido, entre otros datos, las direcciones de los correos electrónicos y números telefónicos de los funcionarios designados como enlaces, quienes operan como canal de comunicación para agilizar el flujo de información entre los servicios y este Consejo, pudiéndoles informar y remitir, en su caso, reclamos, consultas, instrucciones, recomendaciones, actividades de capacitación y otros actos, documentos y antecedentes que les sirvan de complemento, según lo señalado en la mencionada Instrucción General N° 2.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, los correos electrónicos y números telefónicos de los mencionados enlaces, que los municipios, corporaciones y asociaciones municipales han remitido a este Consejo, constituyen una vía de comunicación al servicio del debido cumplimiento de las tareas institucionales asignadas a esta Corporación por la Ley de Transparencia y sus Estatutos de funcionamiento.

7. Que a su vez, desde la perspectiva de los órganos sujetos a la supervisión del Consejo, los correos electrónicos y números telefónicos de los mencionados enlaces, han sido puestas a disposición de tales funcionarios por dichos organismos, siendo financiadas con cargo a sus respectivos presupuestos, constituyéndose en una herramienta para el ejercicio de sus funciones. Dicha información, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, tiene —en principio— el carácter de información pública, salvo la concurrencia de alguna causal legal de reserva.

8. Que, por otra parte, es necesario tener presente la jurisprudencia emanada sostenidamente por el Consejo Directivo de esta Corporación, a través de las decisiones recaídas en los amparos roles C611-10, C988-12, C136-13, C974-14, C2477-14 y C427- 15, en las cuales se estableció que la publicidad de los números telefónicos y direcciones de correos electrónicos institucionales de funcionarios de la Administración del Estado afectaba el debido cumplimiento de las funciones de los respectivos órganos reclamados, razón por la cual se decretó la reserva de la misma en aplicación del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

9. Que, en efecto, en los considerando 6° y 7° de la decisión dictada sobre el amparo rol C974-14, el Consejo Directivo de esta Corporación señaló lo siguiente:

"6) Que, respecto de los números de los teléfonos celulares entregados a dichos funcionarios para el ejercicio de sus funciones, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8° y 9° de la citada decisión de amparo Rol C611-10, ha sido el de entender que "...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. // Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales". Así, a juicio



de este Consejo, respecto del requerimiento de la especie, esto es, los teléfonos institucionales fijos de los jefes de departamentos del Gabinete Ministerial, resulta plenamente aplicable el criterio recién descrito.

"7) Que respecto de la casilla de correo electrónico de los funcionarios objeto del presente requerimiento...se debe hacer presente que, este Consejo, en su decisión de amparo Rol C136-13, a propósito de la solicitud de las direcciones de correos electrónicos de funcionarios públicos, estableció como criterio en su considerando 5° que: "...el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos". Luego en su considerando 6° señala: "en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado".

10. Que a este Consejo no le consta que las casillas electrónicas y números telefónicos de los Enlaces acreditados por los municipios sean parte de sus sistemas centralizados de atención ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual puede ser presencial como electrónico, pues dicha norma no lo restringe, razón por la cual, es plausible entender que su entrega afectará además, el debido cumplimiento de las funciones de tales órganos, conforme a la jurisprudencia antes señalada.
11. Que de acuerdo a lo anterior, es dable estimar que la entrega de esta información por parte del Consejo, afectará el cumplimiento de las funciones para las cuales la misma fue requerida a los órganos sujetos a su supervisión –dentro de los cuales se encuentran los municipios- ya que constituiría un desincentivo para que estos últimos remitan al Consejo tales antecedentes, en la medida que la publicidad de los mismos, no autorizada por las municipalidades, afectaría a su vez el cumplimiento de sus propias funciones.
12. Que, en consecuencia, y atendido lo antes dicho, dar publicidad a las casillas de correo electrónicos y números telefónicos de los Enlaces de las municipalidades, y corporaciones y asociaciones municipales, afectará el debido cumplimiento de las funciones del Consejo para la Transparencia, motivo por el cual, no es posible acceder a su entrega, por la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
13. Que, las anteriores consideraciones no aplican respecto de los demás antecedentes solicitados por Ud., razón por la cual, en virtud del principio de divisibilidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, se accede a la entrega de parte de lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

RESUELVO:

I. Entréguese a don Rodrigo Canales Vivanco la información relativa a los nombres, apellidos, región y fecha de la acreditación de todos los funcionarios de los municipios, asociaciones y corporaciones municipales acreditados como Enlaces, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción N° 2 de esta Corporación.

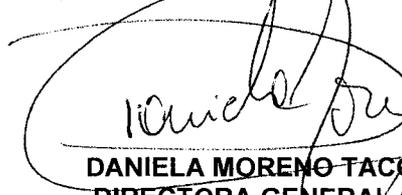
II. Deniéguese parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Roberto Canales Vivanco, referida a los números telefónicos y correos electrónicos de los Enlaces de los municipios, asociaciones y corporaciones municipales acreditados ante esta Corporación, por



concurrir a su respecto la causal de reserva consagrada en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en cuanto su entrega afecta el debido cumplimiento de en relación a las funciones de este Consejo.

III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada y ARCHÍVESE.


DANIELA MORENO TACCHINI
DIRECTORA GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA




VME/ HFR/ djc

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Roberto Canales Vivanco; correo electrónico, [REDACTED]
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0007691.